

Valcheta, 28 de mayo de 2026.-

VISTOS:

Los presentes autos caratulados "R.M.G.C.M.R.S.L.4.", EXPTE. N° VA-00060-JP-2026 para resolver;

RESULTA:

- 1.- Que la señora R.M.G. radicó denuncia en el marco de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro contra el señor C.M.R.
- 2.- Que la parte denunciante RATIFICÓ los hechos denunciados en sede policial
- 3.- Que la parte denunciada reconoció los hechos denunciados, reconoce que en reiteradas oportunidades se ha comportado mal, que desea cambiar su comportamiento pero no puede solo.-
- 4.- Que no obran antecedentes en este Juzgado de Paz de denuncias anteriores entre las partes.

Y CONSIDERANDO:

- 1.- Los hechos denunciados en sede policial y ante la intervención del Juzgado de Paz local en servicio de quien suscribe Denise GATTONI Jueza de Paz, se dispusieron medidas cautelares y provisorias establecidas en el Art. 23 de la Ley D 3040 y/o Art. 27 de Ley 4241.
- 2.- Que el Código Procesal de Familia en su artículo 136 indica que el proceso de violencia familiar y de género está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género.
- 3.- Que conforme el artículo 7º de la Ley 3040 quedan comprendidos los actos de violencia en la familia cometidos entre: Cónyuges, ex cónyuges, convivientes o ex convivientes o personas que hubieran procreado hijos en común legalmente reconocidos, aunque no hubieran convivido; Ascendientes, descendientes, colaterales o

hermanos/as aunque no convivan; Personas que cumplan funciones asociadas a los roles parentales o contribuyan a la crianza de los hijos de su pareja, en forma temporaria o permanente; Personas que mantengan o hayan mantenido relaciones consensuales íntimas, de noviazgo, de pareja o similares; y Personas que habiten en el mismo hogar en forma permanente o temporaria y se encuentren en una situación de dependencia.

4.- Que la Convención Sobre Los Derechos Del Niño en su artículo 3 indica que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el Interés Superior del Niño.

5.- Que la citada Convención considera niño a toda persona menor de 18 años de edad.

6.- Que resulta necesario hacer cesar toda clase de hechos de violencia.-

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.- CONSIDERANDO que las partes se encuentran separadas hace 8 meses, seguirán viviendo cada una en su domicilio, con impedimento de contacto y la intervención de un tercero de su confianza para todo tema referente a la crianza de la menor.

2.-ATENTO lo manifestado por el Sr. C. en referencia al lugar laboral de su ex pareja que coincide con el lugar de estudio de sus hijos y es el quien retira a los menores del establecimiento escolar. **Se deja sin efecto** la perimetral de 200 mts. dispuesta oportunamente vía telefónica pero se deja constancia que C. deberá esperar a sus hijos en el portón de ingreso al colegio, sin ingresar al establecimiento escolar.

3- PROHIBICION de actos violentos y/o perturbadores por cualquier medio (Oral, mensajes de texto, redes sociales, llamadas, etc) en cualquiera de sus formas, así como de producir incidentes, proferir agravios, sea en la vía o lugares públicos o privados, ni efectuar reclamos personales por cualquier vía de comunicación, debiendo abstenerse asimismo de ejercer cualquier acto de violencia.

4.- ORDENAR tratamiento psicológico para las partes, a los fines de trabajar en la problemática planteada, por el tiempo que lo indique la Sra. Jefa del Servicio de Salud Mental del Hospital Área Valcheta o profesional privado que elija (en este caso deberá informar nombre, matrícula, domicilio, teléfono, domicilio electrónico, etc), ello en resguardo de su bienestar psico-físico, debiendo acreditar en autos su cumplimiento, al correo electrónico: juzpazvalcheta@jusrionegro.gov.ar

5.- COMUNICAR a las partes que de INCUMPLIR la presente orden judicial, realizando cualquier acto que viole la presente disposición, podrá ser pasible de las sanciones establecidas en los artículos 153 y 154 del Código Procesal de Familia, haciendo saber que si no cumplen con las medidas dispuestas cometerán el delito de desobediencia judicial. La policía se encuentra puede arrestar de inmediato y sin orden judicial, ante la violación de las medidas cautelares Art.103 del CPP, ley 5020.

6.- Las medidas ordenadas se disponen por un plazo de 90 días, y que las mismas son recíprocas.

7.-DISPONER la intervención de la SENAF en la cuestión planteada a fin de que adopte las medidas que considere oportunas en el marco de la Ley 4109 y solicite las que considere necesarias en el marco del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro, debiendo informar sobre lo actuado en un plazo de 10 días. A tales efectos procédase a la vinculación del organismo externo en el sistema de gestión PUMA.

8.- Considerando que las partes tienen una hijita de 4 años, se dispone que la menor queda a cargo y cuidado de su madre. El régimen de comunicación será cuando la menor manifieste deseo de ver al papa, por intermedio de terceros (familiares o amigos de confianza). En referencia a prestación alimentaria de la niña, el Sr. C. informo que ayuda económicamente todos los meses a su ex pareja, que a partir de este hecho realizara los depósitos por ante el Juzgado de Paz o por Mercado Pago presentando el recibo correspondiente ante el Juzgado de Paz.

9.-Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle las medidas

dictadas en autos y solicitarle intervención del equipo interdisciplinario en la situación planteada en autos para brindar acompañamiento a las partes, brindándoles un espacio de contención y ayuda.

10.- LIBRESE OFICIO a la Unidad 15ta a los fines de solicitarle que notifique de las medidas cautelares a las partes, adjuntándole sus correspondientes cédulas.-

11.- ELEVENSE, oportunamente, las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste. A dicho fin procédase al cambio de radicación de organismo en el sistema PUMA.